

A LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS

REF. EXPEDIENTE: PD/018

Se acompaña el presente Expediente como Anexo n.º 018 a la Denuncia Colectiva por **VULNERACIONES DE LOS ARTS. 2, 3, 9, 10, 11, 12, 18, 19 Y 20 DE LA DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS** (en adelante, la "Declaración"), interpuesta ante este digno y justo Organismo Internacional por la Asociación de nacionalidad española **PRISONERS DEFENDERS INTERNATIONAL NETWORK ASSOCIATION**, con domicilio social en C. del Príncipe de Vergara, 109 - 3, 28002 Madrid y n.º de identificación fiscal español G88446570, contra **EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE CUBA**, todo ello en nombre y representación de la víctima cuyos datos se refieren más adelante.

PREVIO PRIMERO. - SOBRE LAS PARTES

A. Víctima denunciante:

Nombre y apellidos: Lizandra Góngora Espinosa

Nacionalidad: cubana

Domicilio: calle 76, número 10105, entre avenida 101 y avenida 101 A, municipio Güira de Melena, provincia Artemisa

N.º de identidad nacional: 85081929155.

B. Estado denunciado:

REPÚBLICA DE CUBA

PREVIO SEGUNDO. - PATRONES DETECTADOS DE VIOLACIÓN DE DERECHOS

Tras un análisis exhaustivo de toda la documentación jurídica, así como de las pruebas y la testifical conduce a la conclusión de que en el presente caso se han cometido determinados patrones de violación de derechos, es decir, se observan irregularidades durante el procedimiento de la causa y, por lo tanto, la inclusión en la causa colectiva.

Los patrones son los siguientes:

- Medidas cautelares de privación y limitación de libertad sin intervención judicial.
- Ausencia de abogados defensores independientes y libremente elegidos.
- Ausencia de independencia e imparcialidad judicial.
- Violación de garantías en los testimonios y pruebas periciales.
- Arresto y procesamiento motivado por el ejercicio de derechos fundamentales.
- Tipos delictivos usados que violan los principios penales internacionales.

- Fue enjuiciado siendo civil mediante tribunales militares

PRIMERO. - HECHOS

La Víctima denunciante fue detenida sin orden de detención en fecha 22 de julio de 2021. En el proceso de detención no tuvo acceso a abogado defensor independiente alguno. Fue trasladada a la prisión "*Mujeres de Occidente*", El Guatao, La Habana. Sufrió una medida cautelar de **PRISIÓN PROVISIONAL**, primeramente, por parte del policía instructor y posteriormente por parte del Fiscal Militar, en ambas ocasiones sin tutela judicial alguna ni conocimiento por parte de juez alguno acerca de la misma, no respetando por tanto sus derechos procesales fundamentales.

Su caso fue instruido en su contra acusada de un delito de Desórdenes Públicos, un delito de Sabotaje, un delito de Atentado y un delito de Robo con fuerza mediante el Expediente de Fase Preparatoria n.º 102/21. Fue condenada por un delito de Desórdenes Públicos, un delito de Atentado y un delito de Sabotaje a 14 años de **PRIVACIÓN DE LIBERTAD**, en fecha 11 de marzo de 2022 por [Sentencia Causa 23 de 2022 EFP 102-21 Militar de Artemisa](#) que resuelve la Causa 23/21 (en adelante, la "**Causa**"), ratificada por la Sentencia de Casación ante la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo popular n.º 42/2022.

Refiere la Víctima denunciante que con anterioridad a los hechos ya se asumía públicamente como disidente y opositora al Gobierno de la República de Cuba, y además se desempeñaba como activista política y por los Derechos Humanos; por estas razones enfrentó con anterior formas de represión contra ella y contra su familia; es madre de 5 hijos de los cuales 4 son menores de edad y se encuentran bajo su guarda y custodia; también sus hijos han sido objeto constante ataques por parte de la Seguridad del Estado con anterioridad a los hechos, amenazando a su madre con quitarle la custodia de los mismos o con provocarle lesiones o agredirlos en represaría por su activismo.

Tal y como se recoge de forma parcial en la Causa, el día 11 de julio de 2021 sumándose la protesta espontánea contra el Gobierno de Cuba, se manifestó en la localidad de Güira de Melena en la provincia Artemisa, junto con un gran número de personas que según refiere el texto de la Causa en su página 25 eran alrededor de 190 personas; en la que se lanzaban proclamas en protesta contra el Gobierno de la República de Cuba por su pésima gestión del país exigiendo comida y medicina. La víctima denunciante como parte de esta manifestación espontánea se unió a los manifestantes que conducían la protesta ante la sede municipal del Partido Comunista de Cuba, luego de haberse aglomerado emprendieron una improvisada marcha hacia la Estación de Policía de Güira de Melena y luego continuaron hasta el parque central de dicha localidad.

Aconteció que en el trayecto de la improvisada marcha una parte de los manifestantes avistando en las inmediaciones la tienda "*Trasval*", perteneciente al Complejo Comercial Especial "*Palacio de Cristal*" del municipio Güira de Melena, subordinada a la División Territorial Artemisa de la Cadena de Tiendas Caribe, ubicada en la calle 86, entre calle 93 y calle 95, descargaron su frustración contra las instalaciones comerciales.

ANEXO 018 A LA DENUNCIA "1,000 CUBAN FAMILIES VS. CUBAN
GOVERNMENT"

REF. EXPEDIENTE: PD/018

Refiere la víctima denunciante que esta tienda forma parte del conjunto de comercios que operan exclusivamente en Moneda Libremente Convertible (en adelante "MLC") y que son las únicas abastecidas en Cuba, pero que la población no puede comprar en ellas pues estas solo recaudan en moneda extranjera; siendo el caso que la ciudadanía no dispone de esta moneda y solo pueden adquirir productos en estos establecimientos quienes posean familiares en el extranjero y les provean de remesas.

Ante la vista de la víctima denunciante parte de los manifestantes comienza arrojar piedras contra la Tienda en MLC en acción de repudio y acto seguido algunos de los penetran en ella para extraer los productos que estas tenían en oferta, acción que continuaron mientras protestaban contra el gobierno.

Durante los hechos, la víctima se comportó de manera pacífica lo cual se observa en los videos publicados sobre los hechos y ocupados de manera ilícita por la policía y la Seguridad del Estado, siendo el único momento en que la víctima se aproxima a un comercio cuando sacude con sus manos una reja sin implicar con su conducta voluntad alguna de penetrar en el inmueble y mucho menos de derribar sus protecciones, siendo evidente que no causó ni pretendió causar ningún daño, acciones que realizó a manera de descargo de su frustración y en denuncia contra las medidas económicas tomadas por el Gobierno de Cuba y que afectaban ampliamente a los ciudadanos más humildes.

Al percatarse de la presencia de autoridades de los cuerpos de policía y paramilitares quienes reprimieron violentamente a la masa de manifestantes sin distinciones entre los que actuaban pacíficamente o estaban participando del ataque a las tiendas, insiste en mantenerse en el sitio y continúa manifestándose pacíficamente, sin embargo, una piedra lanzada por los agentes le impacta y es herida de gravedad por lo que se ve obligada a retirarse del lugar. Al tener noticias de la ola de detenciones y desapariciones forzadas que estaban teniendo lugar luego de las manifestaciones y sabiendo que sería un blanco evidente para la Seguridad del Estado, huye al campo aún herida encontrando refugio en la casa de un campesino que sabiendo lo que había acontecido decide darle asilo y tratar sus heridas hasta que se recuperara. A continuación, preocupada con el bienestar de sus hijos decide regresar a su casa el día 22 de julio, momento en que es detenida arbitrariamente por las autoridades de la Seguridad del Estado y traslada a prisión

Estando en prisión protagonizó una huelga de hambre junto a dos presas políticas en protesta porque se les obligara a usar el uniforme de presas comunes. En ese tiempo, la Seguridad del Estado estuvo presionando a su familia y bajo coacción intentó intimidar a su ex esposo para que testificara en su contra, a lo cual este se negó. Asimismo, la Seguridad del Estado ha amenazado a la víctima con desterrarla a un centro penitenciario inaccesible en el extremo opuesto de Cuba donde le sea imposible o muy dificultoso a su familia poder visitarla, en represalia por su posición política firme contra el gobierno incluso estando dentro de la prisión y habiendo sido condenada.

Enlaces a los documentos procesales examinados:

- Sentencia de la Causa 23 de 2021 del Tribunal Militar Territorial de Occidente:
https://docs.google.com/document/d/1fw-LUxbzrw707aPO-hMC2s2sncLOgf9/edit?usp=share_link&oid=104657474045477145084&rtpof=true&sd=true

- Sentencia de Casación del Tribunal Supremo Popular :
[https://drive.google.com/file/d/1bv3EyLqDh9HujXT2HQsQDbA5Djn42aYC/view?usp=share link](https://drive.google.com/file/d/1bv3EyLqDh9HujXT2HQsQDbA5Djn42aYC/view?usp=share_link)

SEGUNDO. - SOBRE LA DETENCIÓN

Como es sabido, la detención que tuvo lugar en fecha 22 de julio de 2021 en Güira de Melena, Artemisa y no cumplió con los estándares internacionales ni con lo establecido en la Ley de Procedimiento de Cuba. La acusación contra la víctima denunciante se declaró con posterioridad a su detención.

La identificación, la detención y sus condiciones de reclusión se explican sobre la base del seguimiento que los propios funcionarios de la República de Cuba (en adelante, la "**Seguridad del Estado**"), efectúan de manera constante sobre las redes sociales y perfiles de los ciudadanos que manifiestan opiniones contrarias al Gobierno, todo ello a través de la Empresa Estatal de Telecomunicaciones de Cuba (ETECSA), proveedora única de internet en todo el país, así como por la incautación y procesamiento sin cadena de custodia ni tutela judicial de los teléfonos móviles del acusado y/o terceros.

La detención en sí misma constituye, en primer lugar, una vulneración del Artículo 9 y del artículo 12, ambos de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, por cuanto, mediante técnicas denominadas en terminología criminalística de "**Investigación Prospectiva**", prohibidas en la práctica totalidad de los países democráticos que forman parte de la Organización de las Naciones Unidas, la Seguridad del Estado monitorea las actividades en Redes Sociales y mediante la incautación de bienes privados de opositores políticos, disidentes y personas críticas al Gobierno (teléfonos móviles principalmente), sin tutela judicial y sin que exista ningún motivo ajustado a Derecho interno o internacional, efectuándose la detención, acusación y aplicación arbitraria de Prisión Provisional sin la anuencia de un juez y sustentada en motivos del ejercicio de derechos fundamentales a fin de abrir causas penales con posterioridad a la detención.

Evidencia en sí misma una violación del principio de imparcialidad y de presunción de inocencia previsto en la legislación procesal cubana, así como en los artículos 10, 11 y 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. El proceder también supone una infracción a los artículos 2.2 y 7, 9, y 10, en tanto resulta evidente que la investigación prospectiva y el proceso iniciado contra la víctima denunciante responden a discriminación por motivos del ejercicio de derechos fundamentales e implican una aplicación sesgada de las normas penales y procesales en su perjuicio.

La víctima sufrió una detención superior a las 24 horas siendo sometida a prisión provisional por mandato del policía instructor y la fiscalía sin tutela judicial alguna. Siendo esto así, de conformidad con la Opinión n.º 63/2021 aprobada por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria del Consejo de Derechos Humanos, en su 92º periodo de sesiones, de fecha 15 - 19 de noviembre de 2021, no puede entenderse (i) la situación de privación de libertad de la Víctima denunciante más que en un quebranto de las mínimas garantías procesales establecidas por la Organización de las Naciones Unidas y (ii) la ausencia de letrado defensor independiente, más que en una situación

de absoluta indefensión procesal, también vulneradora de las mínimas garantías procesales antes referidas.

De este modo, queda expuesto el origen ilícito de la investigación penal; siguiendo la ampliamente aceptada teoría del Árbol Envenenado se estaría ante una nulidad de pleno derecho del arresto y procesamiento de la víctima denunciante. Adicionalmente, los hechos que Fiscalía Militar y el Tribunal Sentenciador califican como delitos de Desórdenes Públicos, Desacato y Sabotaje no corresponden los tipos penales sino al coarto del ejercicio de derechos fundamentales, siendo que su criminalización supone una violación de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

La víctima no tuvo acceso a abogado defensor independiente y libremente elegido en ninguna fase del procedimiento, especialmente ausente en los momentos iniciales de la detención.

TERCERO. - SOBRE LAS GARANTÍAS PROCESALES DE LA VÍCTIMA DENUNCIANTE

3.1. Neutralidad e independencia de la Judicatura, la Fiscalía y la Abogacía en Cuba

Las Garantías procesales mínimas según lo previsto en los Arts. 10 y 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos en cuanto a la independencia y presunción de inocencia se vieron ampliamente vulneradas, según se puede comprobar de la propia narrativa de la Causa procesadora de la Víctima denunciante.

De este modo, el tenor literal de la Causa recoge de forma reiterada expresiones de naturaleza subjetiva y politizada que no pueden sino enmarcarse en una evidente animadversión contra la Víctima denunciante, vulnerando así la neutralidad e independencia que todo juez debería respetar durante su práctica jurisdiccional y que resultaron inexistentes durante el procesamiento de la Víctima denunciante.

A lo largo de toda la Causa, se pueden ver reflejadas las siguientes expresiones de naturaleza subjetiva y clara connotación negativa:

1. "proliferaban frases en contra del proceso revolucionario y los dirigentes del país, a los efectos de generar con tales acciones un caos político, económico y social en el territorio" (página 25 de la Causa)
2. "vociferaban frases en contra del Estado Cubano y el Gobierno" (página 25 de la Causa)
3. "derrotero adoptado por la dirección del país como alternativa económica posible para captar las divisas necesarias y adquirir los recursos básicos para el pueblo, en virtud del complejo contexto" (página 25 de la Causa)
4. "vociferaron ofensas contra el Estado cubano y el orden constitucional" (página 25 de la Causa)
5. "formaban parte de la multitud de personas que desestabilizaron el orden constitucional del territorio" (página 25 de la Causa)
6. "poseyó un inadecuado comportamiento social, pues no participaba en las actividades de las organizaciones de masas de su lugar de residencia" (página 39 de la Causa)

7. "se involucró en alteraciones del orden público" (página 39 de la Causa)

El desarrollo de estas afirmaciones, por cuanto la connotación delictiva de las mismas choca frontalmente con el ejercicio de derechos fundamentales. Una referencia vaga se presenta suficiente para atribuir un elemento de culpabilidad criminal a un ciudadano que tiene derecho a la presunción de inocencia.

Se vuelven a manifestar en este caso la falta de garantías procesales que acontecen durante todo el proceso que, en condiciones normales de auditoría judicial, deberían necesariamente conducir a la nulidad de pleno derecho de todo el procedimiento.

En su Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos recordó que *"la jurisprudencia del sistema interamericano ha venido denunciando desde hace tiempo la creación de cortes o tribunales especiales que desplazan la jurisdicción que pertenece a las cortes ordinarias o tribunales judiciales y que no utilizan los procedimientos debidamente establecidos del proceso legal. Ello ha incluido en particular el uso de tribunales especiales o comisiones militares ad hoc para procesar a civiles por delitos contra la seguridad en tiempos de emergencia, práctica que ha sido condenada por esta Comisión, por la Corte Interamericana y por otras autoridades internacionales. El fundamento de esta crítica se ha relacionado en gran parte con la falta de independencia de estos tribunales frente al ejecutivo y la ausencia de garantías mínimas del debido proceso y de un juicio justo en sus actuaciones"*.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos también ha destacado que *"El derecho a ser juzgado por tribunales de justicia ordinarios con arreglo a procedimientos legalmente previstos constituye un principio básico del debido proceso"*. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sido muy explícita al respecto del juzgamiento militar, restringiendo el uso penal militar sólo para militares, pero, además, en el ámbito de infracción penal puramente militar, *"sólo se debe juzgar a militares por la comisión de delitos o faltas que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar"*.

Así mismo, tal y como se ha expuesto con minucioso detalle en el documento marco de la presente denuncia *"1000 Cuban Families vs. Cuban Government"*, tanto la judicatura, como la fiscalía como la abogacía en Cuba dependen enteramente del Gobierno y son por tanto parte de la acusación. Sin querer reformular toda la prueba expuesta en el documento marco, sin embargo, realizaremos mención de aspectos que evidencian dicha afirmación.

A raíz de todo lo expuesto y demostrado en el documento marco de la presente denuncia *"1000 Cuban Families vs. Cuban Government"*, se está en disposición de afirmar que **la judicatura cubana NO es independiente del Partido Comunista de Cuba** que, congruente con su propia definición en el art. 5 de la Constitución de Cuba *"es la fuerza política dirigente superior de la sociedad y del Estado" y "trabaja por preservar y fortalecer la unidad patriótica de los cubanos y por desarrollar valores éticos, morales y cívicos"*, siendo por tanto el rector de la moral y del Estado Socialista y consecuentemente, **la judicatura NO puede ser independiente ni actuar con imparcialidad con los opositores políticos al Partido Comunista de Cuba** sin asumir el riesgo a perder su empleo, e incluso hasta su libertad si entra en el terreno de dar la razón a los opositores.

Por otra parte, tal y como se expone y demuestra con todo detalle en el documento marco de la presente denuncia *"1000 Cuban Families vs. Cuban Government"*, uno de los

objetivos de la Fiscalía General de la República es accionar contra disidentes o "contrarrevolucionarios" que se dirijan "contra la independencia y la soberanía del Estado, así como contra los *intereses políticos, económicos y sociales* de éste", según órdenes escritas en el inciso b) del artículo 7 de la Ley 83 o Ley de la Fiscalía General de la República de Cuba.¹ Este órgano coactivo del Estado, como se ha demostrado, permite la manipulación del concepto de actos contra "la independencia y la soberanía del Estado, así como contra los intereses políticos, económicos y sociales" imputando delitos comunes y no delitos propios de la especialidad como los asociados verdaderamente a hechos que se dirijan contra los poderes instituidos. Por tanto, no es la Fiscalía de Cuba, con tales objetivos primordiales y reglados en su accionar, y dependiente del Ejecutivo y del Partido Comunista de Cuba, sino un órgano sin legitimidad y credibilidad para llevar a vías de hecho el ejercicio de la acción penal pública en nombre del Estado contra disidentes o desafectos de éste ("contrarrevolucionarios").

De esta manera, la Opinión 63/2021 (Cuba) del Grupo de Trabajo para la Detención Arbitraria sostiene que "La Fiscalía no puede considerarse una autoridad judicial independiente e imparcial a los efectos del artículo 10 de la Declaración Universal. Este órgano cumple con la función de investigación y acusación, esencial para la justicia, pero incompatible con el poder de decidir de forma independiente e imparcial sobre los méritos legales para la privación de libertad. Vista estas circunstancias, el Grupo de Trabajo remite el caso al Relator Especial sobre la independencia de los magistrados, fiscales y abogados."

Y respecto al ejercicio de la defensa en Cuba, la inexistencia de la abogacía independiente en Cuba es una realidad que el Grupo de Trabajo para la Detención Arbitraria de las Naciones Unidas ha probado y denunciado en numerosas ocasiones.

Así, en particular, en la Opinión 63/2019 (Cuba) se concluye: "...el Grupo de Trabajo pudo verificar que, bajo el Decreto-Ley sobre el ejercicio de la Abogacía y la Organización Nacional de Bufetes Colectivos, y su Reglamento (dictado por el Ministerio de Justicia), el Ministerio de Justicia ejerce extensivas funciones reglamentarias y de supervisión sobre la profesión legal. Ello incluye la alta inspección de la Organización Nacional de Bufetes Colectivos, la determinación de tarifas por servicios legales, sirve como instancia administrativa de apelación contra decisiones que niegan el ingreso o separan a individuos de la profesión legal, recibe informes de la Junta Directiva Nacional, puede autorizar el ejercicio de la profesión, aprueba la creación y extinción de bufetes colectivos, supervisa el régimen de entrenamiento de abogados recién egresados, entre muchas otras (ver artículos 3, 11, 20, 29 y Disposición Especial Primera del Decreto-Ley, así como artículos 20 y 42 del Reglamento)."

Igualmente, en la Opinión 63/2021 (Cuba) se determina, en relación al presunto "abogado" de la causa: "el mencionado profesional pertenece a un Bufete Colectivo, dependiente del Ministerio de Justicia y controlado por el Gobierno, a través de la Organización Nacional de Bufetes Colectivos, de modo que no puede considerarse como una asesoría legal independiente", y posteriormente se indica "Al Sr. Castillo se le negó la asistencia jurídica de su propia elección y, por ende, el derecho a impugnar la legalidad de la detención, en contravención de los artículos 8 y 9 de la Declaración Universal y de los principios 11 y 37 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión."

¹ Ver Ley 83 o Ley de la Fiscalía General de la República en https://www.gacetaoficial.gob.cu/sites/default/files/GO_X_008_1997.rar (enlace alternativo: <https://drive.google.com/open?id=1mwUbEoUEPcEgBz-CvPmK2xHwdr3GZVAR>)

Según dispone el art. 3 inciso b) del Decreto-Ley n° 81 "Sobre el Ejercicio de la Abogacía y la Organización Nacional de Bufetes Colectivos" publicado el 8 de junio de 1984 en la Gaceta Oficial de la República de Cuba, referida al ejercicio de la profesión en Cuba, **está prohibido el ejercicio de la abogacía en régimen de profesional independiente.** Es decir, no puede un profesional ostentar el título profesional de Abogado salvo que se trabaje al amparo de la Organización Nacional de Bufetes Colectivos o sea autorizado por el Ministro de Justicia en condiciones "excepcionales" (arts. 3 párrafo segundo y art. 4).

Por tanto, la abogacía en Cuba queda desacreditada para el ejercicio de la defensa independiente, lo que evidencia la falta de defensa efectiva de forma generalizada en todos los procesos penales en Cuba.

3.2. Testigos y peritaje

Reviste de gran relevancia para lo que a continuación se explica, el tenor literal de la Causa, **QUE LA ACUSACIÓN Y EL TRIBUNAL EMPLEAN ENTERAMENTE MEDIOS DE PRUEBA DEPENDIENTES DEL GOBIERNO CUBANO** (testimonios y peritajes están vinculados todos al gobierno) **PARA FUNDAMENTAR LA CONDENA DE LA VÍCTIMA DENUNCIANTE.**

Al hilo de lo anterior, en relación con el principio de igualdad de partes, asociados a los Arts. 10 y 11 de la Declaración, éstos se vieron vulnerados de forma incontrovertida durante el proceso al que se vio sometido la Víctima denunciante por cuanto, según se desprende de la Causa, **SE DOTA DE PLENO VALOR PROBATORIO A LOS TESTIGOS PRESENTADOS POR LA FISCALÍA**, siendo que además todos ellos tienen cargos como funcionarios en el Gobierno de Cuba, el mismo que acusa mediante la fiscalía a la Víctima denunciante.

Las únicas evidencias con las que cuenta el Tribunal Sentenciador son los testimonios en tanto las pruebas periciales y documentales, son débiles; así queda constancia en la propia sentencia cuando alude en su página 46 que: "era coincidente que en la mayoría de los casos contaban con la mascarilla facial, y por tanto impedían establecer una respuesta categórica".

De este modo, a su vez, **SUPRIME TODO VALOR PROBATORIO A LA DEFENSA.** Para lo único que a algunos testigos de la defensa se les dio crédito es para probar situaciones meramente circunstanciales no indiciarias en grado alguno de la comisión de un tipo delictivo.

De este modo, contó la acusación con pleno valor probatorio y la defensa con nulo valor probatorio en los testimonios y periciales aportadas, sin existir circunstancia alguna que justificase dicha desventaja contra la defensa, más allá que la mera pertenencia de los testigos y peritos al Partido Comunista de Cuba y al aparato del Gobierno, haciendo patente una vez más la evidente naturaleza nula del procedimiento en sí mismo por ausencia de garantías procesales.

Por todo lo expuesto, se vuelve a manifestar la falta de garantías procesales que acontecen durante todo el proceso que, en condiciones normales de auditoría judicial, deberían necesariamente conducir a la nulidad de pleno derecho de todo el procedimiento.

CUARTO. - SOBRE LOS DELITOS IMPUTADOS

Consta en la propia Sentencia que se considera probada la comisión por parte de la Víctima denunciante de los delitos de:

- (i) **"ATENTADO"** en el Art. 142.1.4 del Código Penal vigente al momento de la sanción.
- (ii) **"DESÓRDENES PÚBLICOS"** en el Art. 200.1.2. del Código Penal vigente al momento de la sanción.
- (iii) **"SABOTAJE"**, en el Art. 104.1, inciso c) en relación con el Art. 105 inciso c) del Código Penal vigente al momento de la sanción.

4.1. En relación con el delito de " ATENTADO "

Del tenor literal del tipo delictivo, se puede comprobar el elevado grado abstracción y libertad interpretativa que concede al Tribunal Juzgador para determinar que se configura el tipo penal. A tenor de lo establecido en la Ley Penal Cubana esta refiere en su apartado 1: *"el que emplee violencia o intimidación contra una autoridad, un funcionario público, o sus agentes o auxiliares, para impedirles realizar un acto propio de sus funciones, o para exigirles que lo ejecuten, o por venganza o represalia por el ejercicio de éstas, incurre en sanción de privación de libertad de uno a tres años."*

En su apartado 4 establece: *"la sanción es de privación de libertad de tres a ocho años, salvo que por la entidad del resultado corresponda una mayor, si en los hechos previstos en los apartados anteriores concurre alguna de las circunstancias siguientes: a) se realiza por dos o más personas; b) se ejecuta con empleo de armas; c) se causa al ofendido lesiones corporales o daños a la salud; ch) se haya logrado el propósito perseguido por el agente"*.

Para la configuración del tipo penal se requiere un componente de intencionalidad o Dolo por parte del presunto comisor que no es concordante con la declaración y conducta expuesta de la víctima denunciante, toda vez que el Tribunal Sentenciador interpreta su actuar no como acciones dentro de una manifestación pacífica sino como acciones cuyo objetivo era impedir el actuar de las autoridades civiles y policiales, con el propósito no de efectuar una protesta pública contra el Gobierno, sino de provocar alteraciones al orden de forma violenta, sin embargo pese a que en la Sentencia refiere que se ubica a la víctima denunciante en el lugar donde supuestamente se arrojaron piedras a las autoridades se carece de elementos probatorios siendo las únicas evidencias el testimonio de agentes del Gobierno que participaron en la represión contra los manifestantes.

Por otra parte, no es posible conceder veracidad a las afirmaciones de que las autoridades fueron directamente agredidas por la víctima denunciante toda vez que los

elementos probatorios aportados por el Tribunal Sentenciador y admitidos sin cuestionamiento por fiscalía carecen de imparcialidad, lo cual desde un inicio indica una violación del principio de imparcialidad que establece el artículo 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

En esta misma línea, en sus fallos, los Tribunales Actuantes invocaron los preceptos normativos que limitaban el ejercicio de estos derechos según la legislación cubana. Al respecto el Tribunal Municipal de Jovellanos en la página 24 de la Sentencia N.º 1/22 de fecha 5 de enero de 2022 en referencia a la Constitución refiere que *"la objeción de conciencia no puede invocarse con el propósito de evadir el cumplimiento de la ley o impedir a otro su cumplimiento o el ejercicio de sus derechos(...) así como el artículo 56 regula que los derechos de reunión, manifestación y asociación, con fines lícitos y pacíficos, se reconocen por el Estado siempre que se ejerzan con respeto al orden público y el acatamiento a las preceptivas establecidas en la ley"*.

De esta forma, los jueces cubanos establecen por encima del derecho otorgado por la Constitución, el cumplimiento de la ley y el orden público (vigente con antelación a ésta), para no reconocer los derechos de libertad de expresión y manifestación que la Constitución parecería otorgar, siendo la propia Ley penal parte de las limitaciones al derecho, lo cual evidencia que el sistema jurídico cubano está diseñado para limitar y sancionar el ejercicio de los derechos fundamentales, por encima de las afirmaciones que se hagan en la Constitución, que se supedita -como se ha demostrado- a las normas penales jerárquicamente inferiores.

Este delito del Código Penal de Cuba ha sido calificado por el Grupo de Trabajo para la Detención Arbitraria de las Naciones Unidas como inválidos en el marco de la legislación penal internacional (Opiniones de Cuba 63/2019 WGAD, 4/2020 WGAD, 65/2020 WGAD, 41/2021 WGAD y 63/2021 WGAD). En la Opinión 63/2019, en su párrafo 79 indica que: *"El Grupo desea señalar que los tipos penales de desacato, desórdenes, peligrosidad social y atentado, contenidos en el Código Penal, son sumamente vagos y carecen del requisito de precisión suficiente para dotar certeza legal a la población."*

En la Opinión 4/2020, el Grupo de Trabajo afirma en sus conclusiones que: *"los tipos penales de desacato, desórdenes, peligrosidad social y atentado, contenidos en el Código Penal, son sumamente vagos y carecen del requisito de precisión suficiente para dotar certeza legal a la población"*.

En la Opinión 65/2020, el Comité reitera: *"... los delitos de resistencia y desobediencia contemplados en los artículos 143 y 147 del Código Penal. El Grupo de Trabajo ha determinado anteriormente que estos y otros delitos similares son vagos y demasiado amplios, ya que no definen claramente el tipo de actividad delictiva que puede ser sancionada."*

El párrafo 109 de la Opinión N.º 41/21 del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria en referencia al Desacato asevera que: *"ha determinado que este y otros delitos similares son vagos y demasiado amplios, ya que no definen claramente el tipo de actividad delictiva que puede ser sancionada. El principio de legalidad requiere que las leyes se formulen con suficiente precisión para que el individuo pueda comprenderla, y regular su conducta en consecuencia"*. En la Opinión N.º 63/21, en sus párrafos 66 y 67, ratifica esta observación con respecto al delito de Atentado, Desacato, Resistencia y Desobediencia, entre otros.

Teniendo en cuenta la dependencia de la abogacía, fiscalía y judicatura del poder político, y el contexto represivo ordenado por el propio Presidente y Primer Secretario del Partido Comunista, en todos los casos presentados en esta denuncia se confirma que la interpretación de los Tribunales cubanos resulta de propósito restrictiva y lesiva a los derechos fundamentales de los manifestantes, que son considerados contrarrevolucionarios, opositores y/o disidentes. En opinión expresada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el párrafo 107 del Informe N° 27/18, *"no resulta suficiente invocar meras conjeturas sobre eventuales afectaciones del orden, ni circunstancias hipotéticas derivadas de interpretaciones de las autoridades frente a hechos que no planteen claramente un riesgo razonable de disturbios graves."*

Se hace evidente por tanto que, para el Tribunal Sentenciador, una manifestación cuyos objetivos fueren exigir o protestar contra el sistema de gobierno, y que por ende suponga una participación activa de ciudadanos que frontalmente se opongan al Gobierno, tiene la aptitud de ser considerado como un acto contra el "orden público" y por tanto contra el régimen de libertades mermadas que impone el Partido Comunista, empleándose así el tipo delictivo de "Atentado" como una herramienta para aplicar punibilidad sobre las manifestaciones que se sostengan sobre criterios contrarios al Gobierno de la República y/o al Partido Comunista.

4.2. En relación con el delito de "DESÓRDENES PÚBLICOS"

Las autoridades judiciales cubanas aplican dos variantes del tipo de Desórdenes Públicos. La primera variante aplicada es la indicada en el art. 200.1: *"el que, sin causa que lo justifique, en lugares públicos, espectáculos o reuniones numerosas, **dé gritos de alarma**, o profiera amenazas de un peligro común, incurre en sanción de privación de libertad de tres meses a un año o multa de cien a trescientas cuotas o ambas"*. En su apartado 2, establece que *"si los actos previstos en el apartado anterior se realizan con el propósito de provocar pánico o tumulto, o de cualquier otra forma **altere el orden público**, la sanción es de privación de libertad de uno a tres años o multa de trescientas a mil cuotas o ambas"*.

La segunda variante aplicada fue la prevista en el Art. 201.1: *"el que, **provoque riñas o altercados** en establecimientos abiertos al público, vehículos de transporte público, círculos sociales, espectáculos, fiestas familiares o públicas u otros actos o lugares al que concurren numerosas personas, incurre en sanción de privación de libertad de tres meses a un año o multa de cien a trescientas cuotas o ambas"*; asimismo en su apartado 2 establece que: *"si los actos previstos en el apartado anterior se realizan **con el propósito de alterar de cualquier forma el orden público**, la sanción es de privación de libertad de uno a tres años o multa de trescientas a mil cuotas o ambas"*, siendo la variante del art. 201.1 del delito comentado la más ampliamente empleada.

El control e influencia que tiene el Partido Comunista sobre la función judicial en sede penal supone la existencia de una práctica común de los tribunales en el empleo de los tipos delictivos de **Desórdenes Públicos, Desacato, Atentado, Sedición, Instigación a Delinquir, Resistencia, Peligrosidad social pre delictiva y Desobediencia**, desacreditados por su laxitud y ambigüedad tanto por la CIDH como por el WGAD, junto con otras figuras para sancionar conductas que suponen el ejercicio de los derechos contenidos en los arts. 18, 19 y 20 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Dichos tipos delictivos contienen: (A) *verbos rectores abstractos y conceptos jurídicos indeterminados* y (B) *limitaciones a los derechos de expresión, manifestación y reunión* sobre la base de criterios de "**orden público**" o "**seguridad nacional**". Teniendo en cuenta la dependencia de la abogacía, fiscalía y judicatura del poder político, y el contexto represivo ordenado por el propio Presidente y Primer Secretario del Partido Comunista, en todos los casos presentados en esta denuncia se confirma que la interpretación de los Tribunales cubanos resulta de propósito restrictiva y lesiva a los derechos fundamentales de los manifestantes, que son considerados contrarrevolucionarios, opositores y/o disidentes. En opinión expresada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el párrafo 107 del Informe N° 27/18, *"no resulta suficiente invocar meras conjeturas sobre eventuales afectaciones del orden, ni circunstancias hipotéticas derivadas de interpretaciones de las autoridades frente a hechos que no planteen claramente un riesgo razonable de disturbios graves."*

Otro argumento de peso para tener en cuenta es que los Desórdenes públicos, para poder ser considerados como un delito de acuerdo con la legislación cubana, han de generar un desorden que, lógicamente, devengará en una denuncia particular de los ciudadanos afectados. En el caso que nos ocupa no ha existido denuncia particular de ningún ciudadano no vinculado al gobierno que dé pie a la imputación por este presunto delito.

Así, de forma contraria a los estándares internacionales, los Tribunales interpretan y aplican las leyes con el propósito de lesionar y castigar a opositores y disidentes. La emisión de ideas que impliquen una crítica a la autoridad o al Gobierno de la República se califica como **Desacato y Desobediencia**, la ocupación del espacio público con motivo de manifestaciones se califica como **Desórdenes Públicos**, las interacciones de los manifestantes con los agentes del orden o civiles al servicio del Gobierno y del Partido Comunista, provocadas por acciones represivas de éstos últimos, se califican como **Atentado y Resistencia**, las manifestaciones políticamente más firmes y efectivas contra el Gobierno se califican como **Sedición** y, la **Instigación a Delinquir** se emplea a todo aquel que animaba a otros a manifestarse.

4.3. En relación con el delito de "SABOTAJE"

El delito de Sabotaje previsto en el artículo 104 establece que *"incurre en sanción de privación de libertad de dos a diez años el que, con el propósito de impedir u obstaculizar su normal uso o funcionamiento, o a sabiendas de que puede producirse este resultado, destruya, altere, dañe o perjudique en cualquier forma los medios, recursos, edificaciones, instalaciones o unidades socioeconómicas o militares siguientes: (inciso c) centros de enseñanza, edificaciones públicas, comercios, albergues o locales de organizaciones administrativas, políticas, de masas, sociales o recreativas"*.

En el artículo 105 inciso c) se establece que *"la sanción es de privación de libertad de diez a veinte años o muerte, si en la realización de los hechos descritos en el artículo anterior: se producen graves daños o perjuicios, cualquiera que sea el medio utilizado"*.

En este sentido resulta un contrasentido que se le haya imputado este delito a la víctima denunciante constando como único elemento sólido para la imputación que se encontraba en el lugar de los hechos al momento en que se presenta la agresión a las

propiedades. Al respecto, resulta evidente la ausencia de evidencias que establecieran un nexo causal entre las acciones de la víctima denunciante quien se limitó a ejercer sus derechos de libertad de expresión y manifestación.

En tanto, las acciones de la víctima denunciante no guardan relación directa ni incidencia entre los actos efectuados por terceros respecto a los comercios, carecen de lógica las imputaciones de semejante delito; la víctima denunciante solo pronunció frases y consignas dirigidas contra el gobierno, pero ninguna de estas hacía un llamamiento directo o indirecto a agredir las propiedades. Resulta todavía más incoherente el hecho teniendo en cuenta que la víctima portaba una sábana blanca en símbolo de paz con consignas contra el gobierno, siendo hasta un contrasentido su mensaje con el mensaje de que se llevaran acciones contra la propiedad.

La defensa durante el proceso indicó lo siguiente: *"insistió en la integración del delito de Manifestaciones ilícitas, previsto y sancionado en el artículo 209 del Código Penal. Tampoco se tipificaba el delito de Atentado, pues su defendida lanzó una cuchara que tenía en su poder y fue en dirección a la tienda "Trasval"; igualmente, acontecía con el ilícito de Sabotaje, toda vez que no existía en el actuar de la acusada un actuar dañoso, lo que se corroboraba con las pruebas practicadas, principalmente, los vídeos, en la que se divisaba a la acusada intentando mover la reja; apuntó que las tiendas en MLC no podían ser considerada parte fundamental de la economía del país, ya que su objeto social no tributaba frutos al PIB; análisis que permitía rechazar la agravante del artículo 53 inciso o) del citado texto legal; en igual sentido, mostró su desacuerdo con la restante agravante imputada -artículo 53 inciso e)-. No se corporificaba los elementos del carácter continuado en el ilícito de Sabotaje. También solicitó la absolución del delito de Robo con fuerza en las cosas en grado de tentativa, pues en el comportamiento asumido por la encartada no se evidenció ánimo de lucro. Su patrocinada debía ser exonerada del pago de la responsabilidad civil, por cuanto su actuación no provocó daños a las tiendas al no lanzar piedras ni saquear el patrimonio que las componían. Por último, impugnó los resultados arrojados en la investigación complementaria, dado a los argumentos que fueron expuestos en el juicio, y en esa propia línea, precisó sobre los 5 hijos que poseía la encartada, los serios problemas de salud que uno de ellos enfrentaba y por consiguiente, pidió a los jueces la imposición de una pena que no conllevara el internamiento".* La defensa, a pesar de que sus argumentos en general eran sólidos y que la Fiscalía carecía de elementos de prueba para sustentar su acusación y romper la presunción de inocencia, fue completamente ignorada por el Tribunal Sentenciador.

El análisis del párrafo anterior sirve, por tanto, para de manera incontrovertible desmontar el relato del Tribunal Sentenciador y la supuesta tesis de un delito de Sabotaje.

Por otra parte, la mera imputación de un delito de Sabotaje por supuestamente la víctima haber participado en actos contrarios a la propiedad de naturaleza mercantil y no militar ni fundamental de manera objetiva para el desarrollo o la estabilidad del Estado o del Gobierno, y que todavía más grave, haya sido procesado por un tribunal militar evidencia la ausencia total de imparcialidad e independencia del poder judicial cubano, en tanto: la víctima denunciante es acusada por la fiscalía militar, procesada por jueces militares en un tribunal militar, por supuestas implicaciones en bienes y propiedades monopolizadas y controladas por los militares; es decir que el interés y parcialización del gobierno y en especial de la sección militar resulta más que evidente y flagrantemente a todos los estándares internacionales.

Ante la ausencia de un accionar legítimo por parte de la autoridad y no siendo válidas las pruebas aportadas por no cumplir las formalidades legales y los estándares internacionales además de sobre la propia base de las pruebas examinadas por el Tribunal Sentenciador puede afirmarse que NO SON APRECIABLES LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL TIPO PENAL incluido el DOLO, que se imputa y por el cual se sanciona a la víctima denunciante, debiendo haberse contemplado su conducta en la consideración de la circunstancia presente en el relato de los hechos acontecidos el día 11 de julio de 2021 como parte del ejercicio de su libertad de expresión, manifestación y reunión, derechos consagrados en el artículos 19 y 20 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y que FUE IGNORADO SISTEMÁTICAMENTE POR EL TRIBUNAL SENTENCIADOR.

Visto lo expuesto, el proceder del Tribunal Sentenciador contra la víctima denunciante supone un error en la apreciación de los hechos, fundada más en motivos políticos que legales, empleando el delito de Sabotaje como un instrumento para castigar el derecho a la libertad de pensamiento, expresión, manifestación y asociación de la víctima denunciante; asimismo, el tipo penal en cuestión está redactado con el propósito de vulnerar los derechos consagrados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

4.3. Agravantes

Refiere la Causa que se deben imponer lo previsto en el *Art. 53, incisos e) y o) del Código Penal de 1987*. Artículos que recogen circunstancias NO ACREDITADAS bajo ninguna prueba pericial o documental, pero que, sin embargo, se consideran hechos probados y más aún, imponen en su máxima extensión, sin moderación ni ponderación alguna ajustada a los hechos efectivamente probados. A saber:

- a) Circunstancias agravantes: tanto Fiscalía como el Tribunal Sentenciador aprecian la concurrencia de la circunstancia agravante prevista en el artículo 53 inciso e) que implica "cometer el hecho aprovechando la circunstancia de una calamidad pública o de peligro inminente de ella". La sentencia hace una vaga referencia a "la pandemia (de Covid-19), que ha impuesto condiciones especiales de vida a nuestro pueblo" lo cual implicaba la aplicación de medidas "para evitar aglomeraciones, mantener el distanciamiento social en función de disminuir la propagación de la letal enfermedad". La existencia de tales medidas de distanciamiento y las restricciones en el espacio público, lejos de facilitar el ejercicio de manifestaciones en el espacio público implican un obstáculo. Además, fue en parte la aplicación excesivamente rigurosa de estas medidas, acompañada por un mal manejo de la crisis sanitaria, algunas de las razones que motivaron a la víctima denunciante a manifestarse contra el Gobierno. Por demás, la sentencia no contempla ninguna evidencia de que las acciones de la víctima denunciante hayan sido efectuadas tomando en consideración la circunstancia de la pandemia; por ende, la apreciación de esta circunstancia agravante obedece a criterios subjetivos del Tribunal Sentenciador fundados en motivaciones políticas.

- b) Circunstancias agravantes: tanto Fiscalía como el Tribunal Sentenciador aprecian la concurrencia de la circunstancia agravante prevista en el artículo 53 inciso o) implica "cometer el hecho contra personas o bienes relacionados con actividades priorizadas para el desarrollo económico y social del país". En este sentido tal imputación sólo tiene sentido en relación al supuesto delito de Sabotaje que se le imputa a la víctima denunciante; resulta evidente que cualquier instalación controlada o administrada por las Fuerzas Armadas cumple o debe cumplir en alguna medida una función priorizada de relevancia para el país, de ahí que el propio delito de Sabotaje proteja los bienes jurídicos económicos con un marco sancionador tan grave; se colige, por tanto, que la circunstancia imputada ya forma parte de los elementos constitutivos del tipo penal, por lo que se está haciendo una valoración inadecuada de la circunstancia en función de justificar el aumento de la sanción a imponer. En adición es preciso referir que no es posible apreciar tal circunstancia con relación al delito de Sedición toda vez que no es posible que la víctima denunciante haya efectuado el delito imputado por los argumentos anteriormente expuestos.

QUINTO. - CONCLUSIONES

En relación con todo lo anterior, **SE CONCLUYE** que el proceso contra la víctima denunciante **NO SE AJUSTÓ EN MODO ALGUNO A LOS ESTÁNDARES INTERNACIONALES PREVISTOS EN LA DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS.**

A estos efectos, se puede contrastar de forma inequívoca la existencia diversas **VULNERACIONES DE GARANTÍAS PROCESALES** imprescindibles en un juicio justo y transparente, prohibidas en la gran mayoría de los países democráticos miembros de la Organización de las Naciones Unidas y que, en condiciones razonables de auditoría judicial, hubieran dado lugar a la nulidad de pleno derecho y en origen de la totalidad del procedimiento.

De este modo, no pueden achacarse las vulneraciones de la Declaración Universal de los Derechos Humanos contra la víctima denunciante durante su arresto y procesamiento más que en motivos de naturaleza política, por cuanto el Tribunal Sentenciador ha condenado a la víctima ignorando sus garantías procesales, y explícita en la propia la Causa que conoce y repudia el hecho de que la víctima denunciante sea contraria en su pensamiento o actuar al Gobierno de la República de Cuba.

SEXTO. - REFERENCIAS

Además de los documentos legales que constan en las bases de datos de **PRISONERS DEFENDERS INTERNATIONAL NETWORK ASSOCIATION** y que se hayan referenciados anteriormente, también fueron estudiadas otras fuentes adicionales que a continuación se referencian:

1. <https://www.diariolasamericas.com/america-latina/cuba-manifestantes-del-11j-son-go-lpeados-prision-n4253264>

ANEXO 018 A LA DENUNCIA "1,000 CUBAN FAMILIES VS. CUBAN
GOVERNMENT"

REF. EXPEDIENTE: PD/018

2. https://diariodecuba.com/derechos-humanos/1649535975_38710.html
3. <https://www.radiotelevisionmarti.com/a/presa-pol%C3%ADtica-lizandra-g%C3%B3ngora-dice-estar-triste-pero-no-vencida-y-asegura-ser-ella-quien-acusa-a-l-r%C3%A9gimen-cubano/331932.html>
4. https://diariodecuba.com/derechos-humanos/1661008807_41713.html